

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1621

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL" (S. S.) - SIN REMANENTES

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO.
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARCELA CALDERON MARULANDA
EJECUTADA: ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC
SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00066-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por ambos extremos procesales, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1400 del veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en particular lo dispuesto en su numeral TERCERO, mediante el cual se le requirió para que ilustren al Despacho respecto de las razones por las que determinaron la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)**, como monto total de la obligación recaudada a través del presente compulsivo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere los recurrentes, Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA desde la parte ejecutante y el ciudadano ROOSEVELT GARCES RIOS como representante legal del extremo pasivo, inconformidad con la decisión proferida, por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.1400 de junio 27 de 2023, específicamente lo relacionado con el requerimiento que se les extendió para que indicaran el sustento para determinar la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)**, como valor respeto del cual se suscribió el acuerdo pago dentro de la presente acción ejecutiva.

La razón del disenso la sustentan en la consideración de que el ACUERDO DE PAGO presentado a consideración de esta judicatura obedece a la voluntad de las partes derivada del principio de autonomía negocial, en virtud de lo cual la titularidad del derecho dispositivo se cierne exclusivamente sobre las partes, estando vedado al JUEZ DE INSTANCIA inmiscuirse, so pretexto, de someterlo a las disposiciones del mandamiento ejecutivo.

Exponen no existir razón alguna para que se les exija explicar el fundamento factual por medio del cual se estableció la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)**, pues siendo un acuerdo de pago, conforme los principios de la conciliación, no se trata de ir en

detrimento del mandamiento de pago, sino de brindar celeridad a través de la resolución de un conflicto de manera concertada.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del opugnante exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la decisión, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por el libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso reposición formulado de manera coadyuvada por ambos cabos procesales respecto de un segmento del Auto Interlocutorio No.1400 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), específicamente lo decidido mediante el numeral TERCERO y que hace referencia al requerimiento dispuesto por esta judicatura para que indicaran al Despacho el sustento por el que se determinó la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)**, como monto total de la obligación recaudada a través del presente compulsivo, en particular, teniendo en cuenta que dicha suma no es concordante con los imperativos derivados del mandamiento ejecutivo, emitido mediante el Auto Interlocutorio No.0721 de abril 12 de 2023.

Arguyen los opugnantes que el ACUERDO DE PAGO presentado para la terminación del presente proceso es lícito, consensual, libre, espontaneo y obedece a la voluntad de las partes, como principio de autonomía contractual, en virtud de lo cual no debe estar restringido a las disposiciones derivadas del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, considera este dispensador de justicia, en primer lugar, no coincidir con el sustento argumentativo expuesto por los recurrentes, quienes evidentemente incurren en un dislate hermenéutico al pretender equiparar los principios dispositivos y de libertad contractual en el ámbito de las relaciones negociales dentro del proceso de intercambio social, con los acuerdos que se constituyen al interior de los procesos judiciales, los cuales deben pasar por el tamiz valorativo del director de la causa, a efectos de vigilar que los mismos se ajusten, no solo a la preceptiva sustancial e instrumental, sino también a las reglas de estirpe constitucional, pues lo contrario convertiría al juez del proceso en un convidado de piedra a quien no le asiste la posibilidad de cuestionar los pactos formulados por los intervinientes, así estos, vayan en contravía de los intereses de las partes o de terceros.

En el caso particular de los procesos ejecutivos, es claro que el mandamiento ejecutivo constituye el parámetro que rige su desarrollo procedimental, pues con este se define, además del alcance prestacional que se pretende recaudar, el insumo para la

formulación de los medios exceptivos razón por la cual, si bien, es facultativo de las partes establecer estrategias concertivas encaminadas a dirimir el litigio, las mismas no deben desligarse ostensiblemente de dicha referencia y deben obtener el aval del director procesal.

Ahora bien, llama la atención de este juzgador el hecho de que, en el subjuicio, el señor ROOSEVELT GARCES RIOS, presidente de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, hubiese convenido constituir un ACUERDO DE PAGO evidentemente desventajoso, en su tasación, para la asociación que representa legalmente, en particular porque para la fecha en que se estructuró el convenio, el monto definido se apartaba de los parámetros definidos por el mandamiento de pago, siendo esta la motivación que tuvo el Despacho para solicitar de las partes indicar el origen de la suma pactada para la terminación del proceso, pero sin que ello significara una improbación del convenio sometido a valoración de este servidor, pues de hecho, con la providencia confutada, nunca se hizo tal aseveración.

Consecuentemente con lo expuesto y teniendo en cuenta que en la actualidad el ACUERDO DE PAGO de pago se ajusta positivamente a los imperativos del mandamiento ejecutivo, además de que el propósito de la decisión impugnada nunca fue negar el acuerdo, sino conocer el sustento de su estructuración dispondrá, esta agencia jurisdiccional, no reponer la providencia impugnada, pero si viabilizar el pacto constituido por las partes para la finalización de la presente causa ejecutiva, disponiendo la entrega de títulos de depósito judicial hasta el monto de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)** con los cuales se suple la totalidad la obligación demandada, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 447 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, como se manifestó en precedencia, encontrándose títulos de depósito judicial para el pago a la parte ejecutante en valor que abastece la obligación ejecutada vislumbra, este Servidor Judicial, que procede la terminación del presente compulsivo dado que, con los mencionados títulos, **se considera satisfecho el crédito, en el que se incluye el capital, los intereses y las costas**, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso, el cual dispone de manera taxativa lo siguiente:

“**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De esta forma, se tiene que la obligación a cargo de la ejecutada, ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA, se extinguiría de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede abastecerse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina el suscrito que se encausa la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde, a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

Así mismo, constatada entonces la información referida a que, en el presente proceso, se encuentran títulos de depósito judicial pendientes de entrega y con los que se cubre la totalidad de la obligación demandada dispondrá, esta judicatura, ordenar la entrega de los mismos hasta el monto establecido por las partes.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares decretadas sobre la pasiva se dispondrá el levantamiento de la ordenada mediante el Auto Interlocutorio No.0721 de abril 12 de 2023 de embargo de los remanentes dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicación No. **76-736-40-03-001-2022-00044-00** que se sigue en este despacho judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No.1400 de fecha 27 de junio del año dos mil veintitrés (2023), específicamente lo pertinente al numeral TERCERO, por medio del cual esta agencia jurisdiccional dispuso requerir a ambos extremos procesales para que ilustraran al Despacho respecto de las razones por las que determinaron la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/Cte. (\$7'715.222.00)** como monto total de la obligación recaudada a través del presente compulsivo.

SEGUNDO: VIABILIZAR el **ACUERDO DE PAGO** constituido entre la demandante **MARCELA CALDERON MARULANDA** y el señor **ROOSEVELT GARCES RIOS**, Representante Legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA con el que se propone además la terminación de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, consistente en el abastecimiento del **capital, los intereses y costas** cobrados respecto del Contrato de Prestación de Servicios estructurado el 29 de noviembre de 2021 entre el cedente JUAN PABLO GARCES RAMIREZ y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$5'000.000,00), de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER LA ENTREGA a la parte ejecutante **MARCELA CALDERON MARULANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.**30.402.486**, de los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para el presente proceso con motivo de la medida cautelar decretada en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA y que a continuación se enlistan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469500000077116	22/09/2021	\$ 1.328.000,00
469500000077225	06/10/2021	\$ 100.000,00
469500000078004	08/02/2022	\$ 50.000,00
469500000079436	06/10/2022	\$ 350.000,00
469500000079437	06/10/2022	\$ 350.000,00
469500000079438	06/10/2022	\$ 200.000,00
469500000079439	06/10/2022	\$ 100.000,00
469500000079440	06/10/2022	\$ 120.000,00
469500000079441	06/10/2022	\$ 120.000,00
469500000079446	07/10/2022	\$ 600.000,00

46950000079448	07/10/2022	\$ 120.000,00
46950000079480	14/10/2022	\$ 600.000,00
46950000079482	14/10/2022	\$ 350.000,00
46950000079483	14/10/2022	\$ 200.000,00
46950000079497	21/10/2022	\$ 600.000,00
46950000079544	27/10/2022	\$ 600.000,00
46950000079886	20/12/2022	\$ 345.500,00
46950000079887	20/12/2022	\$ 240.000,00
46950000079888	20/12/2022	\$ 200.000,00
46950000080346	03/03/2023	\$ 800.000,00
TOTAL: \$7'373.500.00		

QUINTO: HÁGASE EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. **46950000080347** creado el 3 de marzo de 2023, por valor de \$ 400.000,00, así; **\$342.222,00** para la parte ejecutante **MARCELA CALDERON MARULANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.**30.402.486**, con lo que se cubre el monto total de la obligación y el valor de **\$ 57.778,00** para ser devuelto a la ejecutada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**.

SEXTO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho a la parte ejecutada **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** identificada con NIT No.**9001130136-5** y que a continuación se enlistan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
46950000080348	03/03/2023	\$ 240.000,00
46950000080349	03/03/2023	\$ 200.000,00
46950000080683	11/05/2023	\$ 411.722,48
46950000080722	20/05/2023	\$ 1.000.000,00
46950000080827	03/06/2023	\$ 430.000,00
46950000080871	17/06/2023	\$ 400.000,00
46950000081003	05/07/2023	\$ 280.000,00
46950000081098	13/07/2023	\$ 400.000,00
TOTAL: \$3'361.722.48		

SEPTIMO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los remanentes del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicación No. **76-736-40-03-001-2022-00044-00** que se sigue en este despacho judicial en contra del común demandado **ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** con NIT No.**900130136-5** y donde fungió como ejecutante el ciudadano **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ** y cesionaria igualmente la señora **MARCELA CALDERON MARULANDA**. **IMPRIMASE** e **INCORPORESE** en los expedientes de ambos procesos las constancias respectivas.

OCTAVO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

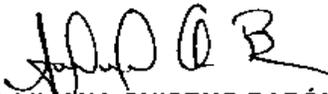
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 124
DEL 28 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04ef66b0b5425c849a54e34f62aad01929644d233291164953a9934deb6c405**

Documento generado en 27/07/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>